



INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente actuación, informando que el apoderado de la parte demandante presentó nueva solicitud de medidas cautelares. Usiacurí, 16 de junio del 2023.

El Secretario,

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, JUNIO DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICADO: 0884940890012021-00038
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GIL PAREJA & CIA S.C.A. y otro
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE USIACURI

Visto el informe Secretarial que precede, se evidencia que en efecto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó nueva solicitud de decreto de medidas cautelares, en la que pide: *“Que se ordene el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que por cualquier concepto deban pagar a la demandada E.S.E. HOSPITAL DE USIACURI – ATLANTICO las siguientes entidades: MUNICIPIO DE USIACURI, MUTUAL SER A.R.S., SOLSALUD A.R.S., CAJACOPI A.R.S., CAPRECOM A.R.S., HUMANA VIVIR A.R.S., SANITAS E.P.S., SURA E.P.S. Decrétese la medida de conformidad con el artículo 583 del C.G.P., con las respectivas restricciones legales, es decir, siempre y cuando no excedan de los límites de inembargabilidad conforme al Decreto 564 de 1996, siempre que los recursos no provengan del Sistema General de Participaciones y que no provengan del Régimen Subsidiado en salud”¹.*

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente digital, se observa que tal petición ya había sido solicitada previamente por el mismo apoderado judicial, quien presentó su solicitud de la siguiente forma: *“se ordene decretar el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero del sector salud que no tengan el carácter de inembargables, ya sea en cuentas de ahorro, corriente, cdt’s, fiducias y demás productos, que le gire el MUNICIPIO DE USIACURI, MUTUAL SER A.R.S., SELVASALUD A.R.S., BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S., SOLSALUD A.R.S., CAFABA A.R.S., COMFACOR A.R.S., CAJACOPI A.R.S., CAPRECOM A.R.S., SALUDVIDA E.P.S.-S, COMPARTA E.P.S.-S., HUMANA VIVIR E.P.S.-S., SANITAS E.P.S., SURA E.P.S., COOMEVA E.P.S”².*

Dicha solicitud fue resuelta igualmente por éste despacho, mediante proveído que no fue objeto de recursos, de fecha 26 de mayo del 2022, en el cual, al pronunciarse frente a dicha petición, se indicó lo siguiente:

“Al respecto tenemos que las dos primeras solicitudes están dirigidas al embargo y retención de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales son inembargables, porque tienen una especial protección, en atención a su

¹ Ver PDF # 010 del cuaderno digital.

² Ver PDF # 008 del cuaderno digital.



destinación legal³, es decir, la prestación del servicio de salud: por tanto, no es procedente decretar su embargo, toda vez que no pertenecen a la ESE HOSPITAL DE USIACURI.

En efecto, los recursos girados por el MUNICIPIO DE USIACURI, MUTUAL SER A.R.S., SELVASALUD A.R.S., BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S., SOLSALUD A.R.S., CAFABA A.R.S., COMFACOR A.R.S., CAJACOPI A.R.S., CAPRECOM A.R.S., SALUDVIDA E.P.S.-S, COMPARTA E.P.S.-S., HUMANA VIVIR E.P.S.-S., SANITAS E.P.S., SURA E.P.S., COOMEVA E.P.S., a la ejecutada y los que se encuentran en las cuentas corrientes, de ahorros, cdts, fiducias, en las entidades financieras: BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO COOMEVA. BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, pertenecientes al sector salud, tienen por objeto garantizar los servicios de salud que la red pública y privada le ha prestado a los usuarios.

Al respecto, la Ley 1751 de 2015, en su artículo 25, indica que los recursos públicos que financian lo salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos o fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

Además, la Corte Constitucional en Sentencia C-634/15, al pronunciarse sobre la exequibilidad del proyecto de Ley estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara “por medio de lo cual se regula el derecho fundamental o la Salud y se dictan otras disposiciones”, y específicamente respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció en síntesis que, la protección que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos recursos y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental a la salud de todos.

En efecto, tales dineros no son propiedad de las entidades a quienes se deba girar, es decir, “no hacen parte del patrimonio de las mismos, sino que pertenecen concretamente al sistema de salud, dado que éstas actúan como delegatarias para la ejecución de esos recursos.

Por otra parte se itera que el Artículo 594 C.G.P., materia en particular que se encuentra reglada incluida en la relación de bienes inembargables contenida en el artículo 594 del C.G.P., que para el efecto dispone:

*“Artículo 594. Bienes inembargables. (...) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**”. (negrilla fuera del texto).”*

En virtud a lo anterior, el despacho resolvió negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, proveído que no fue objeto de ningún reparo por parte del solicitante, razón por la cual el mismo quedó en firme.

Así las cosas, al ya haberse emitido pronunciamiento por parte de éste despacho frente a la petición radicada por el apoderado del demandante el 04 de agosto del 2022, mediante providencia del 26 de mayo del 2022, se dispondrá atenerse a lo dispuesto en la misma.

³ Ley estatutaria 1751 de 2015.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Usiacurí.

R E S U E L V E.

PRIMERO: Con relación a la solicitud de medidas cautelares radicada por el apoderado actor en fecha 04 de agosto del 2022, atégase a lo dispuesto por este despacho en auto del 26 de mayo del 2022. Lo anterior conforme a lo explicado en la parte considerativa de ésta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:
Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dc6381040b0332b5d28b29d3f3b281a94d9b2e24fc09d160cfd227d977a974**
Documento generado en 16/06/2023 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>